

Día 11.—San Sebastián de Serramo y San Miguel de Treos.

Día 12.—San Adrián de Castro, su filial Santiago de Loroño, y San Andrés de Zas.

Día 13.—Santa María de Lamas, Santiago de Carreira y su matriz Santa María de Gándara.

Día 14.—Santa María de Mira y San Vicente de Cuns.

Día 16.—Santa Marina de Angeriz, Santa María de Arabejo y su principal San Cristóbal de Erbiñou.

Día 17.—San Vicente de Niveiro y San Vicente de Rial.

Día 18.—El Divino Salvador de Bembibre, filial de Rial, Santiago de Buján y San Pedro de Vilariño.

Día 19.—San Cosme de Portomeiro, San Cristóbal de Portomouro y Santa Marina de Sanromán.

Día 20.—Santa María de Páramos y San Martín de Coucieiro.

Día 21.—Santa Marina de Barro, anejo, su matriz San Miguel de Cabanas y Santa Eulalia de Lañas.

Día 23.—Santa María de Troitosende y San Mamed de Piñeiro.

Día 24.—Santa Cristina de Fecha.

El Emmo. y Revmo. Prelado encarga á los señores Curas párrocos y demás Sacerdotes de las parroquias que han de ser visitadas, que tengan presentes las instrucciones dadas por Su Emcia. Revma. en la circular que se publicó en el número 1389 de este BOLETÍN, correspondiente al día 30 de Marzo de 1895.—Además de ellas, se remiten á los señores Arciprestes algunas otras á fin de que se sirvan comunicarlas á los señores Curas párrocos.

Santiago 11 de Agosto de 1899.—*Licdo. Eugenio del Blanco Alvarez*, Dignidad de Chantre, Secretario.

FUNDACIÓN PIADOSA

DE

Doña Adelaida Muro y Barbeito.

Tomamos del *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 11 del actual, lo que sigue:

“JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA CORUÑA.—*Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 2 del corriente, remite á esta Junta de mi Presidencia copia del auto dictado por el Tribunal

Contencioso-administrativo en el recurso promovido por D. Pedro Sánchez Blanco y demás patronos de la fundación de un Asilo instituído en esta capital por Doña Adelaida Muro Barbeito, que á la letra dice así:

“Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Sección 5.^a—Negociado 2.^o—Hay un sello, en seco, de armas reales en todas las páginas, que dice: Administración de Justicia. Diez céntimos. Año mil ochocientos noventa y nueve.—Otro sello de armas reales al margen en todas las páginas, en tinta azul, que dice: Consejo de Estado. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

D. Francisco Cabello, Secretario de Sala en funciones de Secretaría Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: que en la Audiencia pública celebrada por este Tribunal el día trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, se leyó y publicó por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Marín, la siguiente

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre el Procurador D. Fidel Serrano, en representación de D. Pedro Sánchez Blanco y D. Joaquín López de Letona, como albaceas testamentarios de D.^a Adelaida Muro y Barbeito, y de éstos y del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y de la Superiora general de las Hermanitas de los pobres Sor María de Jesús Fornet é Ibars, todos cuatro como patronos de la fundación instituída por aquélla, demandantes, y la Administración general del Estado y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, en expediente de clasificación del Asilo de ancianos pobres establecido en La Coruña en cumplimiento de dicha fundación.

Resultando que D.^a Adelaida Muro y Barbeito otorgó testamento en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, en cuyo instrumento, á falta de here-

deros forzosos, instituyó como tales á su alma y las de las personas de su obligación, disponiendo que el remanente de sus bienes se invirtiera en Misas, sufragios y limosnas á Establecimientos benéficos con arreglo á las instrucciones que daría á su testamentario, á quien relevaba de la obligación de rendir cuentas; se reservó adicionar en testamento por una ó más Memorias que se extenderían por duplicado y en sobre cerrado para entregar un ejemplar á sus albaceas ó al Notario y unir el otro á la copia del testamento; ordenó que se observaran y cumplieran como si fueran consignadas en éste cuantas declaraciones se hicieran en la Memoria ó Memorias, y que se protocolizara una de las copias reconocida su autenticidad:

Resultando que al fallecimiento de la testadora, ocurrido bajo la anterior disposición en trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos, dejó redactada por duplicado, conforme lo había ya prevenido, una Memoria en la que dispuso que del remanente de sus bienes se invirtiera una pequeña parte en Misas y sufragios por su alma y las de sus padres y esposo, y el resto, después de pagados todos los legados y gastos, se invirtiera en la fundación de un Establecimiento benéfico para ancianos pobres de ambos sexos, en La Coruña ó en Madrid, á juicio de los albaceas, si bien dando la preferencia á La Coruña; que en dicho Asilo se construyera una Capilla para el culto y en su cripta se depositaran los restos de su esposo y los suyos, y que en caso de hallarse establecidos en ambas capitales asilos de esta índole, pudieran los testamentarios optar por otro análogo, siempre sobre la base religiosa y benéfica que se propuso la testadora:

Resultando que con instancia fecha once de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco acudió al Ministerio D. Fidel Serrano, apoderado de los albaceas de Doña Adelaida Muro, exponiendo que cuando éstos se hallaban á punto de terminar su misión con el otorgamiento de la escritura de fundación, observaron que por parte de la prensa local se habían suscitado protestas que llegaron á tener eco en el seno de la Corporación municipal, con motivo de la falta de protocolización de la Me-

moria testamentaria; que ésta no se había solicitado por creer que pudiera dificultarla el error cometido en el encabezamiento de sus dos ejemplares, en los que se dice: "Memoria adicional de mi testamento fecha veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete," siendo de mil ochocientos ochenta y siete la fecha de ese documento; que en vista de lo ocurrido habían acudido al Juzgado solicitando la protocolización; y suplicó que por dicho Centro, en el ejercicio de las funciones del protectorado, se declarase bien cumplida por los albaceas la voluntad de la causante, con la inversión del caudal por los mismos proyectada en las obras, enseres y dotación del Asilo:

Resultando que la Dirección general de Administración por orden de diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, recordada en treinta de Enero de mil ochocientos noventa y seis, dispuso que luego que los albaceas hubiesen cumplido la voluntad de la testadora, diesen cuenta para resolver lo procedente:

Resultando que en cuatro de Abril siguiente, el representante de dichos albaceas solicitó del Ministerio la declaración de quedar cumplida la voluntad de la testadora, y al efecto acompañó copia de la escritura de fundación á favor del Asilo de ancianos de La Coruña, otorgada en dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, de una parte por D. Fermín Hernández Iglesias, representante del M. R. Arzobispo de Santiago; de otra por Sor Gregoria de los Desamparados Arrieta, en representación de la Superiora general del Instituto de Hermanitas de ancianos, y de otra por D. Pedro Sánchez Blanco y D. Joaquín López de Letona, como albaceas de D.^a Adelaida Muro y Barbeito, en cuya cláusula primera se dispuso que en vez de erigir otro Establecimiento aparte del que ya existía en La Coruña, radicase en la obra pía de D.^a Adelaida, y si por cualquier causa dejase de existir dicho Asilo, el Prelado dispusiera lo más análogo al fin que se propuso la fundadora; en las cláusulas segunda á séptima se determinó lo relativo á las obras de ensanche del actual Asilo, su régimen interior, sufragios, congrua del Capellán y cuan-

to concierne á las necesidades del culto en la Capilla y conservación de la cripta, para todo lo cual se impondrían cincuenta y siete mil pesetas en títulos de la Deuda; por la cláusula octava se ordenó la venta de las alhajas para la compra de los vasos sagrados; por la novena se estipuló que todo el remanente líquido del caudal relicto se invirtiera en títulos de la Deuda á favor del Asilo; en la décima se organizó el Patronato, compuesto del Prelado, de la Superiora general del Instituto de las Hermanitas de ancianos desamparados y de los albaceas, debiéndose depositar á nombre del M. R. Arzobispo y compatronos en la sucursal del Banco de España los títulos de la Deuda, cuyos intereses cobraría la Superiora del Asilo; en la once se previene que dicha Superiora dé cuenta al Patronato de la inversión de los fondos, y en la doce se dispuso elevar una copia de la escritura al Patronato, para que éste aprobase la fundación:

Resultando que los bienes pertenecientes á la testamentaria de D.^a Adelaida Muro, con los que se constituyó la obra benéfica, importaban, según relación presentada por los albaceas, sesenta mil setecientas ochenta y seis pesetas cuarenta y siete céntimos en metálico, y un millón trescientas cuarenta y dos mil quinientas pesetas en valores nominales, de cuyo caudal se habían de invertir seiscientas noventa y cinco mil setecientas sesenta pesetas en las obras de ensanche y mejora del Asilo, según presupuesto formado por un Arquitecto; cincuenta y siete mil pesetas invertidas en títulos de la Deuda para el sostenimiento del culto y memoria de Misas, y el remanente, después de satisfechos todos los gastos de la testamentaria hasta el dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, fecha de la escritura, constituiría la dotación del Asilo, una vez empleado asimismo en títulos de la Deuda pública:

Resultando que instruido expediente de clasificación, fué remitido al Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia, expresando que procedía clasificar como particular la fundación, por reunir las condiciones determinadas por el artículo segundo de la Instrucción de veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco,

y á su vez la Dirección general de Administración informó que procedía hacer dicha declaración; que debía aprobarse en todas sus partes la escritura de fundación, excepto á lo referente á la constitución del Patronato, y declarar Patronos al M. R. Arzobispo de Santiago, á la Superiora general del referido Instituto, á los dos albaceas y al Alcalde y á los dos mayores contribuyentes de La Coruña, sin obligación de rendir cuentas; que el remanente del caudal, después de terminadas las obras de ensanche y mejora del Asilo, se invirtiera en inscripciones intransferibles á favor del mismo; que éste llevase el nombre de la fundadora y se colocase en él una lápida conmemorativa para honrar su memoria, y por último, que se remitiese el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado:

Resultando que acordado así, la Sección de Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo emitió su dictamen, de conformidad con el cual se expidió la Real orden de dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, resolviendo:

Primero. Que procede declarar que la obra pía de que se trata pertenece á la Beneficencia particular, cuyo Patronazgo y administración compete al M. R. Prelado de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, á la Superiora general del Instituto de las Hermanitas de los ancianos desamparados, á los dos testamentarios, los cuales no podrán delegar ni sustituir sus funciones, y al Alcalde y dos mayores contribuyentes de la ciudad de La Coruña.

Segundo. Que el Patronato de la fundación estará sujeto á la rendición de cuentas y al cumplimiento de las demás obligaciones que impone la Instrucción del ramo desde el momento en que fallezcan ó por cualquier motivo cesen de hecho y de derecho en su cargo de compatronos los dos citados albaceas.

Tercero. Que sin dilación se deslinde la parte de edificación correspondiente al importe de las seiscientas noventa y cinco mil setecientas noventa pesetas invertidas en la extensión y mejora del Asilo de ancianos á que se agregó la fundación de D.^a Adelaida Muro, quedando los testamentarios responsables del mencionado

valor en el caso de no poderse determinar la propiedad de la parte del edificio perteneciente á dicha suma.

Cuarto. Que si dejase de existir el Asilo, se dé cuenta al protectorado del Gobierno para que disponga lo conveniente.

Quinto. Que el caudal de la fundación de D.^a Adelaida Muro se invierta en títulos intransferibles á nombre de la misma, y se perpetúe la memoria de la fundadora en la forma propuesta por la Dirección general de Administración.

Y sexto. Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda para los efectos que previene la Instrucción, y se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Fidel Serrano, en nombre de D. Pedro Sánchez Blanco y D. Joaquín López de Letona, albaceas testamentarios de D.^a Adelaida Muro y Barbeito, y en el del M. R. Arzobispo de Santiago y de la Superiora general del Instituto de las Hermanitas de los ancianos desamparados, como patronos los cuatro de la fundación instituída por la testadora en La Coruña, en cuya representación formalizó á su tiempo la demanda bajo la dirección del Licdo. D. Antonio Maura, suplicando que se revoque la resolución impugnada en todos sus extremos, excepto el primero referente á la clasificación del Asilo como Establecimiento de Beneficencia particular, y el sexto que dispone se dé conocimiento de la clasificación al Ministerio de Hacienda, y que se impongan las costas á la Administración:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó con la petición de que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. Manuel Gómez Marín:

Vistos los artículos segundo, octavo, once, doce, trece, treinta y dos y treinta y tres de la Instrucción de veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, que dice así:

“Artículo segundo. La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.”

Artículo octavo. Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará en el cumplimiento probado de la voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de la voluntad á la fe y conciencia del patrono ó Administrador, sólo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.”

“Artículo once. Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresan, las siguientes facultades:

• • • • •

Cuarta. Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos del capital.“

“Artículo doce. Corresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

.
Sexta. Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

Séptima. Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.“

“Artículo trece. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado.

.
Quinto. Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las Juntas y administraciones del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.“

“Artículo treinta y dos. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado y darle relación de sus bienes y valores.

Segunda. Llevar la contabilidad de las fundaciones,

con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Tercera. Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instrucción.

Cuarta. Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

Quinta. Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

Sexta. Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

Séptima. Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.*

*Artículo treinta y tres. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por algunas de las causas siguientes:

Primera. Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

Segunda. Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

Tercera. No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

Cuarta. Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

Quinta. Turbar, aún después de amonestados, en contrario á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrá serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

Sexta. Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

Séptima. Apropiarse bienes y valores de la fundación.

Octava. Negar la debida intervención á sus patronos.

Y novena. Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.⁴

Considerando respecto al primer extremo de la Real orden impugnada, que si bien la clasificación de la fundación de que se trata, como Beneficencia particular, es acertada y se ajusta á los preceptos legales, no así el aumento de tres Patronos á los establecidos en la fundación y nombramiento para esos cargos del Alcalde y dos mayores contribuyentes de La Coruña, porque para esto carecía de facultades el Ministerio, y obró, por tanto, con notoria incompetencia.

Considerando respecto al segundo extremo que la legislación no autoriza á obligar á los Patronos de fundaciones particulares á la rendición de cuentas, y sí sólo imponerles la obligación de justificar el cumplimiento de los cargos:

Considerando que es igualmente improcedente el extremo tercero de la Real orden, porque el deslinde de las obras que preceptúa es contrario á la aprobación de la fundación que previamente hizo el Ministerio sin que dicho deslinde ni la responsabilidad subsidiaria que establece se hallen autorizados por disposición alguna:

Considerando que tampoco puede subsistir el quinto extremo de la Real orden, porque contraría facultades expresas reservadas á los Patronos de la fundación, la cual no puede ser alterada por disposición de la Administración activa;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden citada por el Ministerio de la Gobernación en dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, en los extremos en que ha sido impugnada, declarándola subsistente sólo en el extremo referente á clasificar la fundación de que se trata como de Beneficencia particular, y ordenar que se comuniqué la clasificación al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Danvila.—Cándido Martínez.—José M. Valverde.—Por el Sr. Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño, que votó en Sala y no pudo firmar, Manuel Danvila.—Cayo López.—Manuel Gómez Marín.—Demetrio Alonso Castriello.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Marín, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—P. S., Licenciado Luis María Lorente.“

Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley. Madrid veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—D. Francisco Cabello.—Hay una rúbrica.—Hay un sello de armas reales en tinta azul que dice: Consejo de Estado. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Es copia.—Madrid dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Director general, J. Aparicio.“

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

La Coruña 9 de Agosto de 1899.—El Gobernador presidente, **Eusebio Salas.**